

Causa N° 10883 “G., G. E. H C/Poder Judicial S/Pretensión Anulatoria - Empl. Publico”

ÓRGANO | Cámara Contencioso Administrativa de La Plata

FECHA | 14 de abril de 2011

MATERIA | Disciplinario

VOCES | Actos propios de la función. Ajenos a la vía disciplinaria.

HECHOS | El actor promueve demanda contencioso administrativa solicitando la anulación de la Res. PG N° 572 dictada por la Procuración General, que le impuso la sanción de llamado de atención, en su carácter de Defensor General. En el marco de un habeas corpus por agravamiento de las condiciones de detención, el actor realizó presentaciones, en las que hizo manifestaciones dirigidas a los magistrados intervinientes consideradas agraviantes. En primera instancia, no se hizo lugar a la demanda. El actor interpone recurso. La Cámara hace lugar al recurso y deja sin efecto la resolución por la que se aplicara la sanción de llamado de atención.

DOCTRINA ESTABLECIDA | La Cámara decidió que: “...No puede juzgarse a través de una potestad disciplinaria de orden administrativa interna, la actividad judicial de defensa en este caso. Cualquiera pueda ser el alcance con el que se mire esa atribución jurídica, más o menos extenso, siempre en relación a los titulares de dicha organización constitucional, en ningún caso ella puede superponerse a aquélla que la primera norma asigna a otro órgano, el Jurado de Enjuiciamiento (art. 182 Constitución Provincial). Ni siquiera daría pie a ello, la ley reglamentaria (ver arts. 18 inc. g y 21, ley 13.661 y art. 186 Constitución provincial. y es que a éste se le confiere la potestad de juzgar respecto de las faltas cometidas en el ejercicio de las funciones, entre otros magistrados, de los miembros del Ministerio Público entre los que se encuentran los defensores (art. 182 cit.). Es así que, en la medida que la censura del obrar refiera a actuaciones propias del ejercicio de las funciones, no se abre aquella facultad correctiva...”

“...De allí que son las particulares circunstancias las que obligan a extremar la prudencia en la valoración de los extremos que conforman el caso y es en este ámbito que considero audibles los reparos que formula el recurrente, cuanto sostiene que la medida disciplinaria desagrega el hecho reprobado -expresiones- del contexto donde ejercía la defensa.

No sólo es dificultoso diferenciar la función desplegada y las manifestaciones vertidas, pues éstas se expusieron en ocasión, con motivo y en razón de la actividad inherente al cargo, sino que, en todo caso, los objetivos términos indecorosos u ofensivos, pudieron encontrar enmienda por otros carriles del propio proceso...”

Por ello, lo expuesto no significa ignorar que el tono de las expresiones formuladas por el actor pueda merecer reproche, sino de dejar establecido que, en este caso, se ha aplicado una pena disciplinaria administrativa con motivo y por el ejercicio de la función defensiva sin que pueda ser encuadrada como falta administrativa.